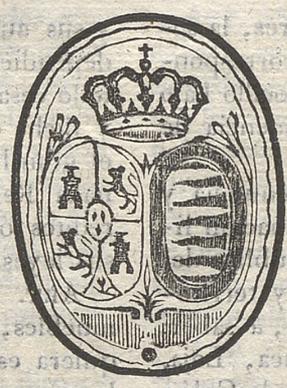


Num. 12.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 27 de Enero de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Num. 8.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se comunica á este Gobierno político la orden de S. A. el Regente del Reino de 10 del actual, cuyo tenor es el siguiente.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación de la Península, remito á V. S. el adjunto ejemplar del Tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador, para su inteligencia, la de los habitantes de esa Provincia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1842. El Subsecretario, Zenon Asuero. Señor Gefe político de Valladolid.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CONCLUIDO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR

EN 16 DE FEBRERO DE 1840.

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Los gratos é irresistibles afectos de un común origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron á los súbditos españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de República del Ecuador,

exigían imperiosamente que una medida conciliadora pusiese término cuanto antes á la inco-municacion que desgraciadamente existe entre ambos paises con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el Real ánimo de S. M. Católica, de acuerdo con el voto nacional, y deseos manifestados por el Gobierno del Ecuador á transigir toda diferencia con este territorio, previa renuncia del derecho y soberanía que sobre el mismo compete á la Corona española; S. M. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino, se dignó autorizar con sus plenos poderes al Excmo. Sr. D. Evaristo Perez de Castro y Colomera, caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa; de Portugal; gran Cruz de las Reales órdenes de la Legion de Honor de Francia y Civil de Leopoldo de Bélgica; Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente del Consejo de Ministros &c., &c., &c., para ajustar y concluir sobre la indicada base un Tratado de paz con el honorable Pedro Gual, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado por la República del Ecuador cerca de S. M. Británica, plenipotenciario cerca de S. M. Católica, y con igual rango para las ciudades Anseáticas &c., &c., &c., tambien autorizado por el Presidente de dicha República del Ecuador; y ambos plenipotenciarios, despues de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y

solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre del Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador.

ART. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios tambien que legitimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador.

ART. 3.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República del Ecuador, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

ART. 4.º S. M. Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais, en que haya lugar á la reclamacion.

ART. 5.º La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. Católica un testimonio de Amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraída sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio Ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerías del antiguo Reino y Presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraídas en dicho territorio por el citado Gobierno español

y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda así reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus réditos ó amortizacion del capital, conforme á sus leyes.

ART. 6.º Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República del Ecuador, se hallaren todavia en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

ART. 7.º Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé, y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

ART. 8.º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raices de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion, ó á nombre de alguno de los dos Gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

ART. 9.º La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fé y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la Deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raices de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

ART. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en vir-

tud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el día de la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ART. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas Partes contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliacion de que estan animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

ART. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aqui estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes contratantes: primero en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

ART. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los Ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de Españoles ó Ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

ART. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

ART. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del Ejército ó Armada, ni al de la Milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

ART. 16. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro país será restablecido entre los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nacion podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importacion ó exportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada país respectivamente.

ART. 17. S. M. Católica y la República del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país.

ART. 18. S. M. Católica y el Gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutará de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida; y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

ART. 19. Deseando S. M. Católica y la República del Ecuador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente: 1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos: Y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aqui convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las Partes

podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

ART. 20. El presente Tratado, segun se halla extendido en 20 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término de catorce meses.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellós particulares. Fecha en Madrid por duplicado el 16 de Febrero de 1840. = Firmado. = (L. S.) = Evaristo Perez de Castro. = (L. S.) = Pedro Gual. (Se continuará.)

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Juez de primera instancia de Rioseco me dice en oficio de 5 del actual lo que sigue:

„En causa criminal que se sigue por este Juzgado contra Benito Alvarez y otros, por robo de tres pollinas egecutado á Pablo Tomé, vecino de Villanueva de San Mancio, resultando de ella haber tenido parte en la perpetracion del delito Francisco Iglesias y Ruperto Marin, cuyas señas se expresan á continuacion, he dictado auto en 3 del corriente acordando oficiar á V. S., como lo hago, para que se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial de esa Provincia la captura y remision en su caso á la Cárcel de este partido de los dos sugetos referidos, dignándose V. S. avisarme de haber dictado las providencias oportunas para que los Alcaldes de la Provincia lo pongan en ejecucion, á fin de que conste en la enunciada causa.”

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para los fines que indica. Valladolid 22 de Enero de 1842. = El J. G. P. L. Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Francisco Iglesias.

Edad 24 años, estatura 5 pies escasos, color moreno, nariz regular, barba lampiña, chaqueta y pantalón pardo, y sombrero bartolo.

Id. de Ruperto Marin.

Edad 9 años, pelo rojo, y color blanco.



ANUNCIOS.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos. = Los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones para la ejecucion de las obras de la travesia de Castilla en la carretera general de esta Corte á la Coruña, se hallarán de manifesto desde el dia 1.º de Febrero próximo en esta Direccion general, en la cual se ha de verificar su subasta el dia que con anticipacion se señalará.

El Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija, convoca á todos los hacendados forasteros á fin de que se presenten en las Salas Consistoriales el dia 20 de Febrero próximo á las once de su mañana, á la junta que se ha de celebrar para que nombren un representante que intervenga en la formacion del amillaramiento y repartimientos para el presente año. Tambien presentarán relaciones juradas de su respectiva riqueza y utilidades liquidas en el preciso término de 15 dias, en la Secretaria de dicha Corporacion, y de no hacerlo les parará todo perjuicio.

El Ayuntamiento constitucional de Bustillo de Chaves, convoca con igual objeto, para el dia 30 del presente mes á las once de su mañana.

El de San Cebrian de Mazote para el dia 1.º de Febrero á las doce del dia.

El de Aguasal para el dia 6 de Febrero á las once de la mañana.

El de Robladillo para el mismo dia 6.

El de Villan de Tordesillas para dicho dia.

El de Brahojos para el dia 4 de Febrero á las once de la mañana.

El de Rábano para el dia 7 del expresado mes.

Se halla vacante la Escuela de primera educacion de Langayo, partido de Peñafiel, su dotacion consiste en 200 rs. anuales pagados de propios, y una fanega de trigo que pagará cada niño desde la edad de cinco años hasta la de once, y además los de leer 8 rs. anuales y los de escribir y contar doce, concurrán ó no á la Escuela. Los aspirantes dirijirán sus pretensiones al Ayuntamiento, francas de porte.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del lugar de la Pedraja de Portillo, partido de Olmedo, con la dotacion de 600 rs. anuales pagados de los fondos de Propios. Las solicitudes se dirijirán, francas de porte, al Ayuntamiento hasta el dia 8 del próximo mes de Febrero, en cuyo dia se proveerá en persona idónea para desempeñarla.

En el dia 12 del presente mes de Enero se perdió en la villa de la Mota del Marqués una yegua de las señas siguientes: estatura siete cuartas menos tres dedos, pelo castaño, patizalada de atras, marcada leñ el bozo, y una oreja espuntada. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Don Antonio Fernandez Gallego, residente en dicho pueblo de la Mota, el que dará su hallazgo.

Se vende una casa en esta Ciudad, calle de la Redecilla, número 15, conocida por la de Tineo, libre de censo y con todas las comodidades que se pueden deseár. La persona que quiera comprarla tratará con D. Hipólito Gomez de Palacios, vecino de la misma.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 27 de Enero de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 958.

Mediante el allanamiento que se ha manifestado á satisfacer las cantidades mas altas en que respectivamente se han valuado las fincas nacionales que á continuacion se expresarán, el Señor Intendente de esta Provincia, por decretos de ayer, se ha servido señalar los dias y horas que tambien se dirán para los remates que de las mismas han de celebrarse en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Señor Juez de primera instancia, con mi

asistencia y citacion del Procurador Síndico, á saber:

Fincas cuyos remates se anuncian.

Para el dia 1.º de Marzo próximo venidero de una á dos de su tarde.

Una heredad de tierras y una era que en término de Trigueros perteneció al suprimido convento de Agustinos Calzados de esta Ciudad, compuesta de 60 pedazos, que hacen en junto 65 fanegas, 5 celemines y 4 cuartillos: vale en renta anualmente 24 fanegas de trigo y 24 fanegas de cebada, la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y va á subastar en las suertes siguientes, de media en media hora cada una.

Núm. de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDAS DE			RENTA ANUAL.						Tasacion pericial. Reales vn.	Capitalizacion. Reales vn.
		Fanegas.	Celems.	Qllos.	Trigo.			Cebada.				
					Faneg.s	Celem.s	Qllos.	Faneg.s	Celem.s	Qllos.		
1.ª	31	32	1	15	12	4	2	12	4	2	4,073	13,365.
2.ª	29	32	4	25	11	7	2	11	7	2	3,189	12,555.
2.	60	65	5	40	24	"	"	24	"	"	7,182	25,920.

No consta se halle gravada con carga alguna, y su arrendamiento sigue por la tácita.

Para el 2 de id. id. de diez á diez y media de la mañana.

Una heredad de tierras de pan llevar y una viña que en término de la villa de Cabezon pertenecieron al suprimido Monasterio de San Benito de esta Ciudad, compuesta aquella de 45 pedazos, que hacen en junto 52 obradas con 250 estadales, y la viña de 2 aranzadas y 125 estadales: valen de renta anual 14 fanegas de trigo y cebada por mitad, equivalentes á 198 rs. en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 6,762½ rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 5,940. No consta se hallen gravadas con carga alguna, y su arrendamiento cumple en el año de 1845; pero el comprador no está obligado á respetar mas que los tres primeros años, conforme á Reales órdenes.

De diez y media á once de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Ataquines perteneció al convento de

Monjas de Santa Isabel de Arévalo, compuesta de 9 pedazos, de cabida en junto de 18 obradas y 9 estadales: vale en renta anualmente 3 fanegas de trigo é igual cantidad de cebada equivalentes á 108 rs. en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 2,652; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 3,240 rs. No consta se halle gravada con carga alguna, y respecto de su arrendamiento no hay escritura de compromiso.

De once á once y media de id.

Otra heredad de tierras en término de la Zarza que perteneció al convento de Monjas de la Concepcion de Olmedo, compuesta de 29 pedazos, que hacen en junto 32 obradas y 387 estadales: vale en renta anualmente 6 fanegas de trigo y 6 de cebada equivalentes á 216 rs. en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 6,656; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 6,480 rs. No consta se halle gravada con carga alguna, y con respecto á su arrendamiento hay escritura.

De once y media á doce de id.

Otra heredad de tierras en término de la Zarza que perteneció al convento de Monjas de Jesus de la misma villa de Olmedo, compuesta de 25 pedazos, que hacen en junto 33 obradas y 76 estadales: vale en renta anualmente 6 fanegas de trigo equivalentes á 144 rs. en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 4,917; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 4,320 rs. No resulta se halle gravada con carga alguna, y su arrendamiento sigue por la tática.

De doce á doce y media de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar en el propio término de la Zarza que perteneció á las Monjas de la Cruz de Olmedo, compuesta de 45 pedazos, que hacen en junto 60 obradas y 254 estadales: vale en renta anualmente 19 fanegas de trigo equivalentes á 456 reales en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 13,691; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 13,680 rs. No resulta se halle gravada con carga alguna, pero si en lo sucesivo apareciese se deducirá del capital en que sean rematadas, y su arrendamiento sigue por la tática.

De doce y media á una de la tarde.

Otra heredad de tierras que en término de Villanueva de la Condesa perteneció al suprimido Monasterio de San Claudio de Leon, compuesta de 10 pedazos, de cabida en junto de 12 obradas y 350 estadales: vale en renta anualmente 20 reales; y en venta, segun la tasacion pericial 1,812 rs. 17 mrs., y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 600 rs. No aparece se halle gravada con carga alguna, ni que respecto de su arrendamiento haya escritura de compromiso.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las mencionadas fincas, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al punto designado los dias y horas que se citan. Valladolid 18 de Enero de 1842. = Agustin Teijon.

ANUNCIO NUM. 959.

Relacion de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y aclaraciones posteriores han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría, que con expresion de sus clases, cabidas y demas circunstancias es como sigue.

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de Valoria la Buena perteneció al convento de Monjas de Santa Ana de esta Ciudad, compuesta de 31 pedazos, que hacen en junto 49 obradas y 17 estadales: vale de renta anual 12 fanegas de trigo y 12 de cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 5,775 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 12,960. No consta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo vence en Agosto de este año.

Lo que se anuncia al público y al peticionario en particular, para que en el término de diez dias, contados desde la fecha, manifieste por escrito al Señor Intendente si se allana y obliga á satisfacer la cantidad mas alta en que ha sido valuada, ó si renuncia por su parte á que se ponga en subasta para en su vista acordar lo conveniente. Valladolid 20 de Enero de 1842. = Agustin Teijon.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Arrendamiento de fincas del Clero Secular.

Habiéndose instruido el oportuno expediente para el arrendamiento por término de 3, 6 ó mas años de la cobranza del derecho del Portazgo, Pontazgo y Peage que se paga por el tránsito del puente de Puente-duero, sobre el rio del mismo nombre, cuyo derecho perteneció al Ilustrísimo Cabildo Cathedral de esta Ciudad las dos terceras partes, y la otra restante al suprimido convento de San Pablo de ella, se ha señalado para su remate el dia 13 de Febrero próximo y horas de doce á dos de su tarde en los estrados de la Intendencia de esta Provincia, ante el Señor Intendente, con mi asistencia, la del Contador de Arbitrios y por ante el Escribano de los mismos.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en el mencionado arriendo, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al punto señalado el dia y horas que se citan; en inteligencia de que no se admitirán las que bajen de 8,281 rs. que ha producido dicho Portazgo, segun quinquenio, y no sean conformes con las demas condiciones que aparecen del pliego formado por la Contaduría de Arbitrios, que con el expediente existe en la Escribania de los mismos á cargo de Don Genaro Herrero Blanco. Valladolid 25 de Enero de 1842. = Agustin Teijon.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

La Comision especial de enagenacion de bienes del Clero Secular de esta Provincia, en comunicacion de fecha de ayer, me manda haber saber al público y en especial á las personas que presenten al Señor Intendente solicitudes pidiendo la tasacion de fincas ya sean urbanas ó rústicas que pertenecieron al Clero, no comprendan en una misma solicitud heredades de diferentes Corporaciones, ni en las que se pida tasacion de tierras se haga tambien de fincas urbanas, sino que cada pretension comprenderá bien sea una casa ó predio urbano, ó bien una sola tierra ó heredad, expresando el pueblo donde radica y la Corporacion eclesiástica á que perteneció; en el concepto que no se dará curso á las que no se presenten en la forma establecida. Valladolid 26 de Enero de 1842. = Agustin Teijon.

VENTAS NACIONALES

Juzgado de primera instancia de Valladolid. El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido señalar el día 4 de Febrero inmediato y hora de doce á una para la subasta de una heredad de tierras de pan llevar que en término de Villanueva de la Condesa perteneció al Monasterio de Monjas Benedictinas de Vega de la Serrana, compuesta de 17 pedazos, que hacen en junto 65 obradas y 38 estadales, la cual se ha dividido en dos suertes que se subastarán de media en media hora cada una por el orden siguiente:

- 1.ª Compuesta de 9 pedazos, que hacen en junto 35 obradas y 285 estadales, tasada en 6,480 rs.
2.ª De 8 pedazos, con 29 obradas y 156 estadales, capitalizada en 4,740 rs.

Cuyas fincas no se hallan gravadas con carga alguna y sus remates tendrán efecto el día y hora señalado en una Sala de las Casas Capitulares de esta Ciudad y con sujeción á las reglas y condiciones prescriptas en la mencionada Instrucción y aclaraciones posteriores. Valladolid 17 de Enero de 1842. Benito Calero de Cáceres.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido señalar el día 8 de Febrero inmediato y hora de doce á una de su tarde para la subasta del edificio que fué convento de Trinitarios Descalzos de esta Ciudad, con exclusion de su Iglesia que se halla destinada á Parroquia de San Nicolás, situado en la calle del Puente mayor, el cual consta de tres altos la parte edificada, de dos el claustro y la cocina de uno; tiene bodega con bastos para dos mil cántaros de vino, bastantes puertas y ventanas; y su figura es la de un polígono mutilíneo que comprende una superficie de 41,245 pies cuadrados, de los cuales 15,361 corresponden á la parte edificada, y los 25,884 restantes á los corrales y patios: sus muros interiores son de tierra, y los exteriores de pilares de ladrillo y tapias de tierra, está tasado en 52,500 reales.

Cuyo remate tendrá efecto el día y hora señalado en una Sala de las Casas Capitulares de esta Ciudad con sujecion á lo que previene el Real Decreto de 9 de Diciembre de 1840. Valladolid 17 de Enero de 1842. Benito Calero de Cáceres.

Concluyen las adjudicaciones anunciadas en el Boletín oficial de la Venta de Bienes Nacionales n.º 519.

Provincia de Guadalajara. Rs. vn.

- D. Mateo Perez remató una tierra de 1 1/2 fanegas, término de Aldeanueva, sitio inmediato á El Olmo seco, de los Mercenarios Calzados de Alcalá de Henares, en. 500
El mismo remató otra id., de 2 1/2 fanegas,

- gas, término id., sitio inmediato á La Hoya del Barquillo, de id., en. 225
El mismo remató otra id., de 2 1/2 fanegas, término id., en Los Carrizales de Carrañabas, de id., en. 450
El mismo remató otra id., de 2 1/2 fanegas, término id., sitio de La Hoya del Barquillo, de id., en. 500
El mismo remató otra id., de 1 fanega, término id., en Carrañabas, de id., en. 400
El mismo remató otra id., de 2 1/2 fanegas, término id., sitio id., de id., en. 700
El mismo remató otra id., de 3 fanegas, término id., inmediato á La Hoya del Barquillo, de id., en. 150
El mismo remató otra id., de 1 fanega, término id., en El Carril, de id., en. 400
El mismo remató otra id., de 4 fanegas, término id., en La Hoya del Barquillo, de id., en. 160
El mismo remató otra id., de 1 1/2 fanegas, término id., á La Hoya del Cerro de Cabaña, de id., en. 100
El mismo remató otra id., de 1 fanega, término id., sitio inmediato á La Morena, de id., en. 300
El mismo remató otra id., de 2 fanegas, término id., á La Hoya del Cerro de Cabaña, de id., en. 500
El mismo remató otra id., de 2 fanegas, término id., sitio de La Morena, de id., en. 400
El mismo remató otra id., de 2 1/2 fanegas, término id., en La Senda Molinera de id., en. 700
El mismo remató otra id., de 3 fanegas, término id., sitio de El Dormido, de id., en. 500
El mismo remató otra id., de 3 fanegas, término id., sitio de La Judía, de id., en. 700
El mismo remató otra id., de 1/2 fanega, término id., sitio de id., de id., en. 100
El mismo remató otra id., de 2 fanegas, término id., sitio de El Majuelo de Antonio, de id., en. 500
El mismo remató otra id., de 1 1/2 fanegas, término id., sitio de La Judía, de id., en. 400
El mismo remató otra id., de 2 fanegas, término id., de id., de id., en. 210
El mismo remató otra id., de 3 fanegas término id., en La Olmilla, de id., en. 800
El mismo remató otra id., término id., sitio de La Muela de id., en. 325

Provincia de la Mancha.

- D. José Lopez Prados, D. Julian Bautista Cámara y D. Juan Bautista Garrigos remataron el molino titulado de El Rey, sito en Almagro, Egido de las Calatrabas, de La Mesa Maestral de Ciudad Real, en. 121.000
D. Vicente Enriquez de Salamanca remató una heredad de 1,000 olivas, término de La Solana, sitio de S. Anton, de Las Dominicas de id., en. 8.600
D. José Ibarrola remató un olivar con

806 olivos, sitio de Los Cabezos y Oran, de id., de id., en. 60.450

Provincia de Málaga.

D. José Caparros remató una casa calle de La Alcazavilla, n. 12 segundo, manzana 74, de las religiosas de El Cármen de id., en. 60.600

El mismo remató otra id., calle de Porras, n. 20, manz. 115, de la Encarnación de id., en. 70.000

Provincia de Salamanca.

D. Miguel Ruiz del Arbol remató la primera porcion de las 2 yugadas de tierras, término de Pajares, de 41½ huebras de diferentes clases, de Las Franciscas Descalzas de Salamanca, en. 24.000

El mismo remató la segunda porcion de dicha finca, en. 45.000

El mismo remató la tercera porcion de id., en. 45.000

Provincia de Sevilla.

D. José Ignacio Villena remató la hacienda nombrada de El Cantarero, en la villa de Las Dos Hermanas, de las religiosas de Sta. María de Gracia de Sevilla, en. 610.000

Provincia de la Coruña.

El Sr. marqués de Villagarcía remató un pinar en la parroquia de S. Vicen-

te de Elliña, con 273 ferrados de sembradura, y 27,350 pinos, de Los Dominicos de la Coruña, en. 370.000

Provincia de Cadiz.

D. Cayetano Rivera remató, para ceder, una casa, núm. 123, calle de Herron, del convento de S. Juan de Dios de Medina Sidonia, en. 104.196

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO DE RECTIFICACION

al señalado con el número 949 inserto en Suplemento al Boletin oficial del Martes 11 del corriente.

La heredad de tierras de pan llevar que en término de Villanueva de la Condesa perteneció al Monasterio de Monjas Benedictinas de Vega de la Serrana, dividida en dos suertes, cuyos remates están anunciados para el dia 4 de Febrero próximo, en el que se dice no resulta gravada con carga alguna, ni hay escritura de arriendo, debe entenderse que hay arrendamiento por 6 años de dicha heredad, pero que el comprador solo está obligado á respetarle los tres primeros, segun Reales órdenes.

Lo que se hace saber al público y á los que gusten interesarse en su adquisicion para que lo tengan entendido y les sirva de gobierno. Valladolid 28 de Enero de 1842. = Agustin Teijon.

El Sr. marqués de Villagarcía remató un pinar en la parroquia de S. Vicen-

te de Elliña, con 273 ferrados de sembradura, y 27,350 pinos, de Los Dominicos de la Coruña, en. 370.000

Concluyen las adjudicaciones anunciadas en el Boletin oficial de las Ventas de Bienes Nacionales n.º 519.

D. Mateo Lopez remató una finca de 1½ fanegas, término de Alhambra, en el sitio llamado de El Omo seco, de los